



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá**  
[flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Sucesión

**RADICACIÓN:** 11001311001819900027200

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Negar por improcedente las peticiones elevadas por el cesionario abogado Julio B. López Robles, toda vez que la sentencia proferida el 7 de abril de 2015, confirmada en segunda instancia el 16 de diciembre de 2015, por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Familia, se encuentra en firme, y no señaló condición alguna, como el registro de los bienes, para la entrega de los dineros.

**SEGUNDO:** Requerir al cesionario abogado Julio B. López Robles, se abstenga de realizar peticiones improcedentes que atentan contra la buena marcha de la administración de justicia (artículo 78 Código General del Proceso).

**TERCERO:** Tener en cuenta los correos electrónicos enunciados por herederos y legatarios a numeral 226 del cuaderno principal – expediente virtual, para los trámites secretariales que corresponda.

**CUARTO:** Secretaría proceder conforme lo ordenado en autos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2017-00795  
Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO

**Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Advirtiendo que fue presentado desistimiento de las pretensiones por parte del abogado de la demandada MARIA LUISA VENEGAS KLINGE, según documento que anexa (archivo 096) en el que se observa que los demandantes RODOLFO MORENO ISAZA y JUAN CARLOS MORENO ISAZA manifiestan su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda, petición que coadyuvan la demandada citada y los demandados MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA y RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA, pero no se advierte que los abogados de los demandantes, así como tampoco de los dos últimos demandados hayan coadyuvado el desistimiento solicitado, PREVIO A RESOLVER lo invocado, se requerirá a los señores RODOLFO MORENO ISAZA y JUAN CARLOS MORENO ISAZA en su calidad de demandantes y a los señores MARIA CLAUDIA PATRICIA MORENO MARULANDA y RODOLFO HUMBERTO MORENO MARULANDA quienes fungen como demandados, para que presenten por intermedio de apoderado judicial el desistimiento de la demanda pretendido. Lo anterior, en cumplimiento del art. 73 del C.G.P., el cual prevé que, en procesos como el que nos concita, existe derecho de postulación.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. , fijado hoy 02-08-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00464  
Referencia: ALIMENTOS ART. 111**

**Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que fueron remitidas por el homólogo 14 de familia, certificación del estado del proceso, video y acta de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2021 en el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad, obrantes en los archivos 197, 198 y 204 del expediente digital, en la cual se decretó el divorcio entre las partes, sin que se hubiere fijado cuota alimentaria a favor de sus hijos.
2. Obre en autos las documentales mencionadas en el numeral anterior, aportadas por la apoderada del demandado.
3. Téngase en cuenta la certificación emitida por la Secretaría de Educación de Bogotá, en la que se informa que las partes no figuran como docentes y/o administrativos de esa entidad (archivos 206, 207, 210, 211 y 213).
4. Como quiera que la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2022, no se realizó, dado que la suscrita se encontraba realizando audiencia en proceso de Restablecimiento de Derechos, se fija nueva fecha para el día **12 de febrero de 2023, a las 2:30 p.m.**
5. Por secretaría notifíquese esta providencia al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2022-00416  
Referencia: FILIACIÓN NATURAL**

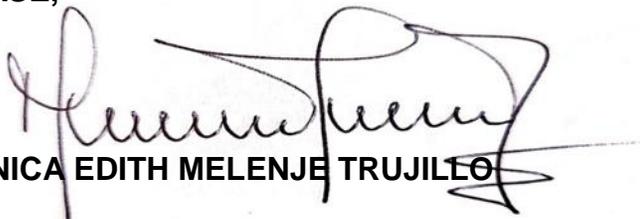
**Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Recibidos los registros civiles solicitados a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio No. 0619 y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FILIACIÓN NATURAL instaurada por KENNY ERNESTO ZÁRATE PEÑA en contra de los herederos indeterminados del fallecido LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ZÁRATE y herederos determinados del precitado, señores LEIDY YURANY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ BERNAL, SARA ALEJANDRA RODRÍGUEZ TRIANA y JUAN DAVID RODRÍGUEZ TRIANA (representado legalmente por su progenitora MAYERLY TRIANA SÁNCHEZ).
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
5. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ZÁRATE para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10º de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma** y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el trámite.
6. Previo a pronunciarse sobre la prueba biológica solicitada, proceda la actora a indicar si conoce acerca de la existencia de muestras de sangre tomadas al fallecido LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ZÁRATE, caso en el cual deberá indicar la autoridad que las ordenó y la causa de su muerte. De lo contrario, deberá indicar el lugar donde reposan sus restos mortales.
7. RECONOCER personería al Dr. Hugo Fernando Murillo Garnica, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Como quiera que la demandada LEIDY YURANY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, solicitó notificación del presente asunto, secretaría proceda de conformidad dejando la constancia pertinente y controlando el término de contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

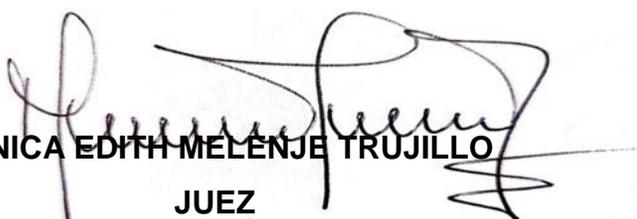
**Radicado: 2023-00249  
Referencia: DIVORCIO**

**Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por LUIS JOVANNY CARO MORA contra NELSON PATIÑO CORONADO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEIDY NAYIBE HERRERA PLATA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2022-00536**

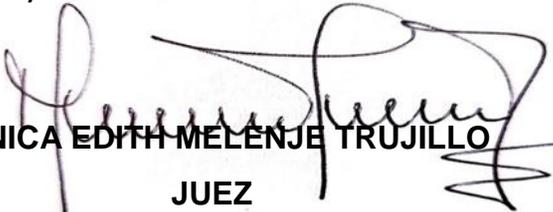
**Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Familia en fallo de fecha , mediante el cual otorgó el plazo de cuarenta (48) horas a este despacho para resolver las peticiones que se encontraran pendientes en el sub iudice, incluyendo la sustitución de poder presentada el 27 de marzo de 2023.
2. Téngase en cuenta que sobre la sustitución de poder presentada por el apoderado de la demandante, se resolvió lo pertinente en auto adiado 19 de julio de 2023, en el que se le reconoció personería jurídica al estudiante ADAN ALEXANDER GOMEZ RAMIREZ y se ordenó a la secretaría del despacho remitir al precitado enlace para consulta del proceso (archivo 026), lo cual se efectuó mediante correo electrónico del 24/07/2023, según se observa en los archivos 027 y 029 del expediente. Igualmente, que no se encuentran en el expediente digital peticiones pendientes por resolver.
3. Por secretaría comuníquese el cumplimiento del fallo de tutela mencionado, adjuntando los anexos mencionados y dejando la constancia a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	<b>Sucesión Intestada</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>Margoth Molano de Vera</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Resuelve Objeción a la Partición</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>11001311001820120103300</b>
<b>CUADERNO</b>	<b>Principal</b>

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado judicial del heredero Rigoberto Hans Vera Molano en contra del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes.

**I. Antecedentes.**

1. El 6 de marzo de 2013 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARGOTH MOLANO DE VERA.
2. El 25 de marzo de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en donde se incluyó como activo el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1270872 avaluado en la suma de \$100.000.000 y sin pasivo que grabará la herencia. Respecto al acervo imaginario no fue incluido el mismo, pero se dejó expresado que el partidor al momento de realizar su trabajo debía analizar si procedía la inclusión.
3. Corrido el respectivo traslado a los inventarios y avalúos y sin haber sido objetados se procedió a aprobar los mismos, por lo que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2016 se decretó la partición designando auxiliar de la justicia.
4. Presentado el trabajo partitivo y mediante auto del 21 de noviembre de 2016 se corrió traslado del mismo, el cual fue objetado en tiempo y decidida declarándola fundada, por lo que se ordenó rehacer la partición incluyendo la constitución del primer acervo imaginario.
5. Por segunda vez se radica trabajo de partición el cual es nuevamente objetado y mediante providencia de fecha 30 de mayo de 2018 se declara fundada, indicando

las formulas para la liquidación de la herencia teniendo en cuenta el acervo imaginario.

6. Por tercera vez se presenta trabajo de partición el cual nuevamente es objetado y mediante providencia de fecha 22 de abril de 2019 se declara fundada la objeción debido a que el auxiliar de la justicia no adjudicó la herencia conforme a la norma sustancial en caso de existir acervo imaginario.

7. El auxiliar de la justicia presenta solicitud de renuncia al cargo por no pertenecer a la lista de auxiliares en el período 2021-2023 y por ello se procede a su relevo recayendo en el Dr. Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes.

8. El citado profesional presenta trabajo de partición, al cual se corrió el respectivo traslado mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022 y el cual fue objetado en tiempo por el abogado Héctor Daniel Bonilla Serna y la cual se encuentra para decidir.

## **II. De la objeción.**

El objetante indicó que el artículo 1243 del estatuto civil dispone la conformación del acervo imaginario respecto de las legítimas y mejoras sin desconocer las donaciones, pero sin tener en cuenta la voluntad del causante que realizó un acto legítimo que sobre todo no desconoce y afecta la legítima de uno o más herederos.

Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 28 de noviembre de 1941) en la cual destacó: *“Es verdad que cuanto disminuya el patrimonio del de cuius disminuye las cuotas de sus legitimarios; pero esta consideración, que si sirve en su caso para fundamentar en su caso el interés de ellos, no conduce en manera alguna a informar toda enajenación que él haya hecho. Pero ese debe darse la demostración pertinente. Hay una petición de principio cuando los demandantes aducen esta disminución como causal, dando por demostrado que el contrato que atacan es nulo, cuando aducen el cargo relativo a los citados artículos sobre legítimas. De otro lado, debe recordarse que quien las debe puede adelantarlas a uno o más de sus legitimarios y cuando esto sucede se procede como corresponde según el Art. 1243 y siguientes, esto es, no invalidándolas sino trayéndolas a colación. Además, en su caso, habría que demostrar que han sido tan excesivas que menoscaban las legítimas rigurosas de una o más de los legitimarios a fin de que estas se completen”*

Indicó que tomando como valor de la legítima, la suma asignada en el trabajo de partición, por \$38.447.500, no se vería afectada la asignación forzosa del heredero Fernando Vera y que aún tomando el acervo imaginario por valor de \$153.790.000 y de conformidad con el artículo 1251 del C.C., no excede el monto de las legítimas.

Para concluir sus argumentos señaló que de acuerdo con el trabajo de partición, la mitad del acervo imaginario asciende a la suma de \$76.895.000 y la donación lo fue en la suma de \$53.790.000, de manera que, sin que se supere el monto previsto en el artículo 1251 del C.C., cualquier exceso debe imputarse a la cuarta de mejoras.

### **III. Traslado de la objeción.**

Vencido en silencio.

### **IV. Consideraciones del Despacho.**

#### **1. Aspectos preliminares.**

Sea lo primero recordar que la objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el trabajo partitivo que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley<sup>1</sup>.

Ahora bien, se considera que una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por ejemplo, en el evento en que no exista hijuela de deudas cuando debía existir, y la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de las hijuelas personales.

Por el contrario, son infundadas las objeciones cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la facultad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Ahora bien, resulta pertinente manifestar que el ordenamiento jurídico ha señalado, desde el punto de vista sustantivo y procesal, la forma de llevar a cabo el trabajo partitivo tal y como se indica a continuación:

1. El artículo 501 del C.G.P., consagra la forma de elaborar el inventario y avalúo de los bienes, y una vez aprobados, constituyen la base real y objetiva de la partición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1391 y 1821 del C.C.

2. El artículo 1391 del C.C. señala que *“El partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título; (título V, Libro Tercero del C.C.) salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*.

3. De igual forma, el art. 508 del C.G.P. consagra que: *“(…) En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: “1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones y (...) 3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya visión la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso (...)”*.

#### **2. Caso concreto.**

El objetante nuevamente presenta inconformidad respecto a la manera como fue adjudicada la herencia entre los 2 legitimarios e insistiendo en que al realizarse en vida la donación irrevocable por parte de la causante a uno de sus legitimarios sin superar

---

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II pág 164.

el monto previsto en el artículo 1251 del C.C., debe imputarse a la cuarta de mejoras y no descontar la donación como quedó plasmado en el trabajo partitivo.

Al respecto es preciso manifestar que en varias providencias se ha indicado no solo al partidor, sino a los abogados que representan a los herederos, las normas sustanciales y procesales que se deben tener en cuenta para realizar el trabajo de partición. De hecho, se sintetizó en un cuadro (ver auto de fecha 30 de mayo de 2018) la manera como el partidor debía aplicar las fórmulas para la adjudicación dentro del presente sucesorio.

Es por ello que en esta oportunidad no se comparten los argumentos del abogado, dado que, revisado el contenido del trabajo de partición, se observa que el mismo atiende los postulados de la norma civil, procesal y las pautas varias veces indicadas en providencias emitidas por el Juzgado.

Rememorando se indicó en su momento que el partidor para realizar la adjudicación debía: *“acumular a la masa herencial la donación irrevocable por valor de \$53.970.000, suma por la cual se realizó el acto según la escritura citada, luego de lo cual, habrá de establecer del total, la mitad legitimaria y las cuartas de mejoras y de libre disposición.*

*Posteriormente deberá establecer la mitad legitimaria para cada uno de los herederos, así como la proporción que les corresponde de las demás cuartas y deducir el valor que le fue entregado al donatario, que en este caso y atendiendo al importe por el cual se efectuó la donación, daría lugar a una imputación, que no es otra cosa que: [...] aquel fenómeno en virtud del cual se da o se tiene por recibido, a buena cuenta de lo que habría de corresponderle por asignaciones forzadas y en forma anticipada, los bienes que le había donado el causante”<sup>2</sup>.*

Dichas instrucciones fueron tenidas en cuenta por el auxiliar de la justicia al presentar el trabajo de partición, por lo que se le impartirá aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa al inconforme que la imputación de las donaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 1256 del C.C., señala: *“Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, **se imputarán a su legítima**, a menos que en el testamento **o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico**, aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora.”* (Las negrillas y el subrayado para resaltar).

Es por ello, que el partidor imputó a la legítima del heredero Rigoberto Hans Vera Molano la donación hecha por su progenitora en acto escritural, pues no se evidencia dentro del plenario que la donación se haya realizado a título de mejora ni dentro de la escritura pública No. 1307 del 2 de junio de 2009 ni con acto posterior auténtico.

En consecuencia, la objeción formulada no tiene vocación de prosperidad y revisado el trabajo de partición de manera sustancial como formal no se encontró inconformidad alguna.

---

<sup>2</sup> Ver auto 30 de mayo de 2018.

Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción propuesta en contra del trabajo de partición.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante en archivo 0034 del cuaderno principal, presentado dentro del proceso de sucesión de la señora **MARGOTH MOLANO DE VERA**.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

**CUARTO: INSCRÍBANSE** las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE**.

**QUINTO: EXPEDIR**, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

**SEXTO: DECRETAR**, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio, teniendo en cuenta los posibles embargos de remanentes que fueron acatados por este Despacho. **OFÍCIESE**.

**SÉPTIMO:** Se fijan por concepto de honorarios al partidor, la suma de \$1.300.000=, que deberán cancelar los interesados y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

daf.-

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Emiliana Alarcón Durán
<b>DEMANDADO</b>	Ricardo Rosas Beltrán
<b>PROVIDENCIA</b>	Resuelve recurso
<b>RADICACIÓN:</b>	11001311001819970755000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada del demandado con memorial visible en archivo 0014 del expediente digitalizado, en contra del auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del descuento por cuota alimentaria a cargo del señor Ricardo Rosas Beltrán y a favor de Juan Camilo Rosas Alarcón por encontrar que el mismo ya cuenta con más de 25 años de edad.

#### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 31 de enero de 2022, la apoderada judicial del demandado presenta solicitud al correo institucional del Juzgado solicitando la suspensión de la cuota alimentaria a cargo de su poderdante argumentando que el señor Juan Camilo Rosas Alarcón cuenta en la actualidad con más de 25 años de edad.

**1.2.** La profesional no acredita las gestiones realizadas para proceder al desarchivo del proceso de alimentos de los señores Emiliana Alarcón Durán contra el señor Ricardo Rosas Beltrán con número de radicado 11001311001819970755000.

**1.3.** En decisión de fecha 3 de febrero de 2023 se negó la solicitud de suspensión del descuento por cuota alimentaria indicando que previamente, el alimentante debía estar exonerado de la misma y además se instó a la abogada para que presentará la demanda de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 390 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 82 ibidem.

**1.4.** Inconforme con la decisión adoptada se presente el recurso de reposición.

#### **2. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico el 7 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada, solicita se revoque el auto objeto de impugnación y como consecuencia se decrete el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de la referencia; así como ordenar la entrega de los dineros que obren a ordenes del Juzgado por el proceso de alimentos.

Sostiene que no comparte la decisión del despacho por las siguientes razones:

1. Que su solicitud es clara, dado que el proceso de alimentos fue presentado en el año 1997 y en donde se ordenó una cuota alimentaria a favor del hoy mayor de edad Juan Camilo Rosas Alarcón.

2. Que el citado joven nació el 28 de septiembre de 1991 y que hoy en día tiene 31 años de edad, por lo cual no tiene ningún derecho a cobrar cuotas alimentarias desde el año 2010 cuando logro su mayoría de edad.

3. Que los dineros que existen en el proceso de la referencia solo pueden ser cobrados por el demandado, debido a que el joven Juan Camilo Rosas Alarcón ya no necesita de la cuota alimentaria que bien proporcionando su progenitor.

4. Indica que el Juzgado no puede negar la suspensión definitiva de la cuota alimentaria; toda vez que se encuentra probada la mayoría de edad del señor JUAN CAMILO ROSAS ALARCÓN y por lo tanto debe ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional cese el descuento por nómina.

### **3. Traslado del recurso.**

El traslado del recurso fue realizado en debida forma venciendo en silencio el mismo.

### **4. Consideraciones del Despacho.**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, la cual busca revocar la decisión mediante la cual se negó la petición de suspensión del descuento por nómina de cuota alimentaria a favor del hoy mayor de edad Juan Camilo Rosas Alarcón por contar en la actualidad con más de 30 años de edad.

Al respecto es menester precisar, que a pesar de haberse solicitado al archivo central la búsqueda del proceso 11001311001819970755000 no ha sido posible su ubicación y por ello no se cuenta con el proceso ni en físico ni de manera virtual.

No obstante, y revisadas las peticiones se le pone de presente a la profesional inconforme que este Despacho no negó la petición de manera arbitraria o caprichosa, pues la misma obedece a los procedimientos que reglamenta la Ley y por ello se instó para que presentará el proceso asignado, como lo es la exoneración de la cuota alimentaria.

Se recuerda que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho alimentario de los hijos mayores de edad, cuando se establece que no tienen los medios necesarios para cubrir sus necesidades y se encuentran estudiando, obligación que puede cubrir hasta los 25 años de edad, o de manera vitalicia cuando el hijo o hija padezca una incapacidad física o mental que le impida obtener ingresos para su subsistencia.

En caso de que las circunstancias varíen, esto es que el alimentario culmine sus estudios, trabaje y no tenga alguna condición que le impida obtener sus propios ingresos y subsistir de manera independiente, se instituyó la figura jurídica de la exoneración de la cuota alimentaria.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia señaló: “*Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del*

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

*proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)*<sup>2</sup>

Ahora bien, para lograr la exoneración de la cuota alimentaria, el legitimado para actuar en este caso, es el demandado quién para solicitar su cesación, lo puede realizar mediante conciliación en un Centro de Conciliación y/o autoridad competente y en caso de no llegar a un acuerdo voluntario, deberá demandarse judicialmente ante el Juez de Familia cumpliendo los requisitos de que tratan los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso.

Explicado lo anterior, no comparte esta Juzgadora los argumentos de la recurrente para solicitar la suspensión de la cuota alimentaria y por ende el descuento por nómina, pues a pesar de que el joven alimentario a la fecha tenga más de 30 años de edad es menester presentar la petición y/o acción respectiva, cumpliendo los parámetros de Ley, máxime cuando no se tiene certeza de que el alimentario tenga algún tipo de discapacidad que le impida valerse por sí mismo.

Colígrese de lo dicho en líneas precedentes que la providencia impugnada habrá de permanecer incólume al encontrarse con sujeción al ordenamiento jurídico legal y no encontrarse la misma en contravía o en detrimento de derecho o interés alguno, instando a la profesional para que presente la demanda respectiva y/o en su lugar el acuerdo de las partes donde claramente se solicite la exoneración de cuota alimentaria y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

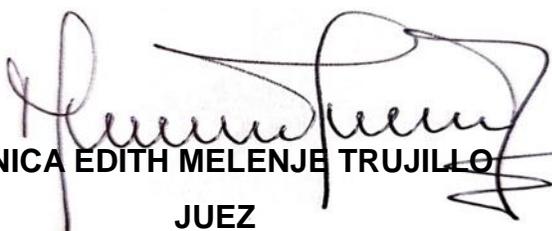
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia calendada 3 de febrero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria **REQUIÉRASE** al ARCHIVO CENTRAL para que de manera inmediata procedan a allegar debidamente digitalizado el expediente 11001311001819970755000, so pena de las sanciones de ley.

**TERCERO:** Respecto a la solicitud del archivo 018 y 019 del expediente digital, no se accede a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria presentada por la demandante Emiliana Alarcón Durán en atención a que no se encuentra legitimada para actuar en la actualidad, debido a que el alimentario Juan Camilo Rosas Alarcón ya ostenta la mayoría de edad y no procede la representación judicial de su progenitora.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

daf.-

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 9 de julio de 1993.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

**Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	María Ana Tulia Alfonso Vda de Martín
PROVIDENCIA	Rechaza recurso y corrige providencia
RADICACIÓN:	11001311001820220068500

La profesional que representa a la demandante, Dra. María Carolina Gracia Martínez, interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, por medio de la cual se inadmite la demanda de la referencia.

Ahora bien, es del caso ponerle de presente a la recurrente que las providencias que inadmiten las demandas no admiten recurso alguno, tal y como lo establece el artículo 90 del C.G.P.<sup>1</sup>; por lo que procede el rechazo de plano del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia y con base al control de legalidad que puede ejercer el Juez en cualquier etapa procesal, se procederá a retrotraer la actuación a la calificación de la demanda y en su lugar se dispone:

**PRIMERO.** - Dejar sin efecto jurídico el auto proferido el 8 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmite la demanda de la referencia, por encontrar inconsistencias en el mismo.

**SEGUNDO.** - Estando el proceso para la respectiva calificación de la demanda y conforme a lo dispuesto en por el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la demanda, para que dentro de término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane sobre lo siguiente:

**2.1.** Aporte los inventarios y avalúos del bien o bienes relictos en anexo separado de la demanda de conformidad con los numerales 5° y 6° del art. 489 del C.G.P.

**2.2.** Apórtese la sentencia judicial emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal dentro del proceso de Resolución de Contrato del cual se informa en los hechos de la demanda y en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40199589.

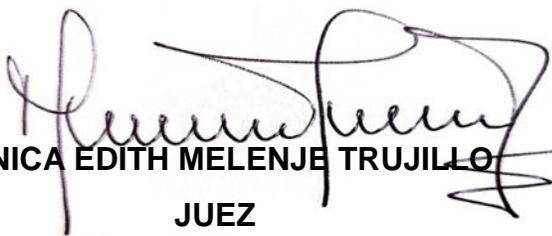
**2.3.** Amplíense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar quienes son los herederos de la causante y sus direcciones, así como en qué calidad actúan (numeral 3° artículo 488 ibidem).

---

<sup>1</sup> Artículo 90 Código General del Proceso: "... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ..."

2.4. Apórtese la prueba del estado civil de los asignatarios (numeral 8° del artículo 489 y 85 ibidem).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

daf.-

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adopción de Mayor de Edad
DEMANDANTE	Duver Augusto Parra Moreno
PERSONA A ADOPTAR	Angie Carolina Esquivel López
PROVIDENCIA	Admite demanda
RADICACIÓN:	11001311001820230050900

Por reunir la presente acción los requisitos legales, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y art 69 de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de adopción de mayor de edad instaurada a través de apoderado judicial el señor Duver Augusto Parra Moreno, en favor de la joven Angie Carolina Esquivel López.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a esta actuación el trámite consagrado en el artículo 69 y 124 y ss del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. CARLOS MARIO CATAÑO como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** En firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

**JUEZ**

daf.-

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Jennifer Adriana Meza Patacón
<b>DEMANDADO</b>	Mauricio Velásquez Escobar
<b>PROVIDENCIA</b>	Resuelve recurso
<b>RADICACIÓN:</b>	11001311001820220032100
<b>CUADERNO</b>	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva con memorial visible en archivo 0033 del expediente digitalizado, en contra del auto del 6 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 6 de septiembre de 2022 se procede a librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

**1.2.** Enviada la notificación al extremo pasivo, se presenta recurso de reposición a través del apoderado judicial en contra del auto que libra mandamiento de pago.

### **2. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico el 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada en primer lugar, da a conocer al Despacho las normas procesales de la procedencia del recurso y así mismo señala que la parte actora no cumplió con el deber de enviar todos los archivos con el traslado de la demanda, como tampoco compartió el auto admisorio de la demanda; situaciones que incurren en una indebida notificación y que vulneran el debido proceso, derecho de contradicción y principio de publicidad.

En segundo lugar, el inconforme realizó un listado de excepciones previas que argumentará a través de este recurso, por ser el único medio para ello.

Dentro de ellas invocó la falta de requisitos formales y sustanciales del título, indicando que, a pesar de no contar con el documento (título ejecutivo), sus inconformidades las haría de acuerdo a lo expresado por el aquí ejecutado, así:

- Que los señores Mauricio Velásquez Escobar y la señora Jennifer Adriana Meza Patacón acordaron ante la Comisaria 15 de Familia de Bogotá los derechos y obligaciones de la descendencia en común, documento que presta mérito ejecutivo y por ende es el título base de la presente acción.

- Que la responsabilidad parental es compartida y que si bien se acordó esa suma de dinero, los dos padres deben contribuir para la alimentación de sus hijos y que su cliente a pesar de no dar cabal cumplimiento a lo acordado, está realizando pagos en especie, como en ropa, mercado y estudio de sus menores hijos.

- Que el título ejecutivo proviene de un acuerdo conciliatorio, el cual no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., pues se indica que debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto, es decir el deudor obligado frente a su acreedor, a ejecutar una conducta de dar, hacer, o no hacer, de manera clara, expresa y exigible, entendiendo clara: cuando está identificando el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y las facultades que lo determinen; expresa: es nítida la obligación y manifiesta en la redacción del documento; exigible: si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición.

Según el recurrente el título no es claro, en el entender que el acreedor, inicialmente y por ostentar la custodia y cuidado personal es la señora Jennifer Adriana Meza Patacón, situación que el 21 de abril de 2021 fue modificada por la Comisaria 10 de Familia de esta ciudad, pues en Medida de Protección No. 0367-2021, se otorgó el cuidado de los menores de edad a la abuela materna, señora Leonor Patacón de Meza, situación que no se puede perder de vista, pues a partir del 21 de abril de 2021 la acreedora ya no es la señora Jennifer Meza y por lo tanto no es la persona llamada a reclamar la cuota de alimentos acordada. No es EXIGIBLE porque la condición o plazo fue simplemente un comportamiento positivo a la orden, es decir, una obligación de hacer, por parte de los dos padres, quienes tienen una obligación compartida y solidaria respecto de sus hijos.

Otra de las excepciones "previas" que invocó el profesional, las denominó "Falta de objeto y causa lícita", "Nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error" e "Inexistencia del derecho", las cuales no se traerán a colación debido a que las mismas no se encuentran enlistadas dentro del artículo 100 del C.G.P. y por ello se tomarán como de mérito, las cuales se resolverán al proferir la respectiva sentencia.

Por lo mencionado en líneas anteriores, como petición se solicita REVOCAR en su integridad el auto que libra mandamiento de pago fechado 6 de septiembre de 2022 y en su lugar abstenerse de librar mandamiento de pago en este proceso.

### **3. Traslado del recurso.**

El traslado del recurso fue realizado de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, el cual fue descrito dentro de la oportunidad por la demandante y quién sostuvo en principio que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, debido a que el demandado fue notificado el 9 de noviembre de 2022 y por ende tenía los días 10, 11 y 15 de noviembre de 2022 para presentarlo y lo hizo hasta el día 17 de noviembre de 2023.

De otro lado, describe las excepciones denominadas previas propuestas en el recurso e indica que la parte demandada realiza una vaga mención y sustentación de algunas excepciones, la mayoría improcedentes y otras no llamadas a prosperar por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

Que las excepciones planteadas son meras conjeturas, sin medio de prueba que las respalden o con información incompleta y acomodada a la defensa, desconociendo que prima el bienestar de los menores por encima de los intereses de los progenitores.

Y Finalmente señaló que a pesar de la parte ejecutada argumentó que existía una supuesta nulidad por indebida notificación, ha dado respuesta a la contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y conociendo el auto que libra mandamiento de pago.

#### 4. Consideraciones del Despacho.

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el Despacho sobre la providencia impugnada, la cual busca revocar el mandamiento de pago librado por auto del 6 de septiembre de 2023, por encontrar que el título base de la acción tiene defectos formales insubsanables que no permiten continuar con el proceso de la referencia.

Al respecto tenemos que el art. 422 del C.G.P., prescribe los requisitos que debe contener todo documento con el que se pretenda el cobro ejecutivo de una obligación, al señalar: “Pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”.

Ahora bien, con la demanda se aportó copia del acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 5548-19 emitida por la Comisaria Quince de Familia de la ciudad de Bogotá de fecha 22 de agosto de 2019 y en la cual se estableció la cuota alimentaria a cargo del aquí ejecutado Mauricio Velásquez Escobar y a favor de los menores de edad S.V.M. y S.V.M.; haciendo la salvedad que la misma prestaba mérito ejecutivo.

Revisado el título ejecutivo base de la acción, esta Juzgadora no comparte los argumentos del recurrente para solicitar la revocatoria del auto que libra mandamiento de pago, dado que se evidencia de la sola lectura del título que el mismo es claro, (No existe motivo de duda, se fijó la cuota alimentaria de acuerdo a las exigencias de la Ley Civil y la Ley de Infancia y Adolescencia, sumado a que el mismo fue suscrito por las partes de mutuo acuerdo); es expreso (No tiene esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la deuda que se puede exigir al deudor); y exigible (Por no estar sujeta a plazo o condición).

Es de aclarar que el sustento jurídico del profesional para hacer ver al Despacho, que el título ejecutivo no es claro porque en la actualidad la progenitora de los menores de edad no tiene la custodia de los niños, no es viable, dado que si las circunstancias fueron modificadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo entre las partes, se debía haber acudido bien sea a los entes administrativos y/o judiciales para modificar el mismo, recordándole al togado que entrándose de alimentos, los mismos no hacen tránsito a cosa juzgada, por la misma razón de que las circunstancias de su tasación pueden modificarse en cualquier momento.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

Siguiendo lo anterior, tratándose de la ejecución de cuotas alimentarias, basta con que se aporte copia del documento donde se fijó la cuota alimentaria, para dar inicio al proceso, razón que lleva a NEGAR la revocatoria de la providencia atacada.

Referente a las demás excepciones que denominó como “previas”, no se realizará pronunciamiento de fondo en este estado procesal, debido a que las mismas no están tituladas ni argumentadas dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. lo que hace improcedente resolverlas.

En relación con la exceptiva de pago se indica que el proceso ejecutivo busca, únicamente, el cobro de una obligación que debió ser cancelada y que a la fecha se adeuda; es por lo anterior, que el único tema a debatir es el cumplimiento o no de la obligación alimentaria que se ejecuta.

Por lo anterior, el cumplimiento o no de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago se verificará en el momento procesal oportuno, que no es en éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

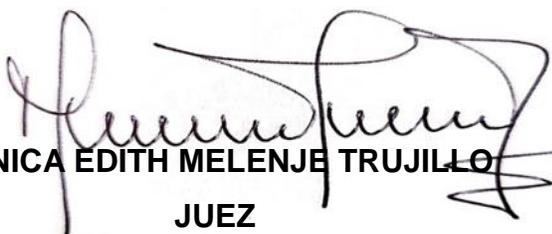
### RESUELVE:

**PRIMERO: MANTENER** la providencia calendada 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderado judicial del ejecutado al doctor RAFAEL ANTONIO LATORRE DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En relación con la renuncia al poder presentada por el profesional Latorre Díaz, estese a lo resuelto en auto de misma fecha.

### NOTIFÍQUESE

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**  
**(3)**

daf.-

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>DEMANDANTE</b>	Jennifer Adriana Meza Patacón
<b>DEMANDADO</b>	Mauricio Velásquez Escobar
<b>PROVIDENCIA</b>	Continua trámite
<b>RADICACIÓN:</b>	11001311001820220032100
<b>CUADERNO</b>	Principal

Revisada la actuación procesal y en aras de dar celeridad al trámite consiguiente, se dispone:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para los efectos legales que el ejecutado MAURICIO VELASQUEZ ESCOBAR dio contestación a la demanda dentro del término de ley, proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la demandante.

**SEGUNDO:** A efectos de continuar con el trámite subsiguiente se procede a **FIJAR** el día **12 del mes febrero del año 2024 a la hora de las 8:30am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

3.1 De la parte demandante (Demanda y escrito descorre traslado excepciones de mérito)

3.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

3.1.2. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta la declaración de parte al ejecutado Mauricio Velásquez Escobar.

3.1.3. **Testimonio:** Se ordena citar en declaración a la señora LEONOR PATACÓN DE MEZA para que comparezca a la audiencia citada en este auto.

3.2. De la parte demandada:

3.2.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

**CUARTO:** Revisado el archivo 0046 del expediente digital y como quiera que se cumplen los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P., se acepta la **RENUNCIA** al poder

presentada por el abogado Rafael Antonio Latorre Díaz a su poderdante Mauricio Velásquez Escobar.

En consecuencia y atendiendo a que en esta clase de procesos no es viable actuar en nombre propio, se requiere al ejecutado para que proceda a otorgar poder a un abogado para que lo continúe representando en el proceso de la referencia.

**Por secretaria compártase LINK del expediente al demandado, dejando las constancias de rigor.**

**QUINTO:** De la petición vista en archivo 0050 del expediente se le indica a la memorialista que aún no ha entrado en producción la herramienta tecnológica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el reporte de deudores alimentarios, por lo que no es procedente en la actualidad la inscripción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**(3)**

daf.-

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

**Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Flor Alba Mahecha Zarate
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Laureano Zona Poveda
PROVIDENCIA	Resuelve recurso y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820210076600

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la demandante, obrante en archivos 037 del expediente digital, en los siguientes términos:

Pretende el profesional se modifique la providencia calendada 15 de noviembre de 2022, mediante la cual no se tuvieron en cuenta los escritos presentados por los demandados determinados, señores Martha Susana Zona Mahecha, Diana Patricia Zona Mahecha y Luis David Zona Mahecha por no haberse presentado a través de apoderado judicial; indicando que el Despacho debió dar aplicación a la norma procesal del artículo 301 del C.G.P. y tenerlos por notificados por conducta concluyente.

Al respecto, revisadas detenidamente las actuaciones y ante el cuestionamiento presentado por el recurrente se indica que le asiste razón en sus argumentos, dado que los escritos de los archivos 013, 015 y 017 radicados por los demandados determinados Martha Susana Zona Mahecha, Diana Patricia Zona Mahecha y Luis David Zona Mahecha cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.<sup>1</sup> para haberse tenido por notificados por conducta concluyente.

Así las cosas, en esta oportunidad se dispondrá sobre la notificación de dichos sujetos procesales.

Aunado a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la actuación procesal y como se evidencia que en archivos 046 a 048 del expediente digital se otorgó poder por parte de los demandados Martha Susana Zona Mahecha, Diana Patricia Zona Mahecha y Luis David Zona Mahecha y se contestó la demanda sin oposición a las pretensiones y sin proponer excepciones de mérito, se continuará con la siguiente etapa procesal.

Por ello, se dispone:

**PRIMERO:** Revocar el numeral 5° del auto calendado 15 de noviembre de 2022 por las razones ya mencionadas.

**SEGUNDO:** Tener por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados Martha Susana Zona Mahecha, Diana Patricia Zona Mahecha y Luis David Zona Mahecha quienes dieron contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito ni previas.

**TERCERO:** Como apoderado judicial de los señores Martha Susana Zona Mahecha, Diana Patricia Zona Mahecha y Luis David Zona Mahecha, se tiene y reconoce al doctor JORGE LUIS NOVOA RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

**CUARTO:** Trabada la litis en su totalidad y con el fin de dar continuidad al trámite subsiguiente se procede a **FIJAR** el día **9 del mes febrero del año 2024, a la hora de las 2:30 pm**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la que se adelantarán los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto por el artículo 372 ibidem, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS:**

5.1. De la parte demandante:

5.1.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con el escrito introductorio.

5.1.2 **Testimoniales:** Escúchese en declaración a los señores Adelmo Mahecha Zarate, Aurora Alicia Ruiz Quintana y Arcelia López, testigos citados en el acápite de pruebas, con el objeto que comparezcan en la hora y fecha señalada en el cuarto punto de la presente providencia.

5.2. De la parte demandada Jhon Freddy Zona Cristancho:

5.2.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

5.3. De la parte demandada Curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Laureano Zona Poveda:

5.3.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

5.3.2 **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio a la demandante Flor Alba Mahecha Zarate.

5.4. De la parte demandada Janeth Alexandra, Diana Patricia y Luis David Zona Mahecha:

5.4.1 **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

**La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

daf.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
**Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.**

**Bogotá, Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Adolfo Ramón Ramírez
DEMANDADOS	Herederos determinados e indeterminados de Patricia García Ibáñez
PROVIDENCIA	Rechaza nulidad y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820210066000

Revisada la actuación se procede a resolver las solicitudes, así:

**PRIMERO:** El profesional Hugo Camargo Mariño quién apodera a la demandada determinada Catalina García Ibáñez, interpone incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia argumentando que la demanda no le fue notificada, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020, desconociendo el debido proceso e invocando como causales de nulidad las establecidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (sic).

Sea lo primero indicarle al profesional que las normas procesales citadas no hacen referencia a causales de nulidad como se indica en su escrito; aunado a que la petición no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 135 del C.G.P., pues se recuerda que para alegar una nulidad procesal debe citarse una de las causales nulitivas de que trata el artículo 133 ibidem<sup>1</sup>; de lo contrario procede su rechazo de plano<sup>2</sup>, máxime cuando además los hechos que narra se pueden alegar por otro medio procesal.

En consecuencia y sin mas consideraciones por no ser necesarias, se dispone:

**RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad presentado por el profesional que representa a la demandada determinada Catalina García Ibáñez, por lo ya expuesto.**

**SEGUNDO:** Conocido el proceso por parte del profesional Camargo Mariño y cumplidos los requisitos del inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada a la demandada CATALINA GARCÍA IBÁÑEZ por conducta concluyente.

Ahora y como no se evidencia envío del link del expediente al profesional, se contabilizará el término de traslado a partir de su envío.

<sup>1</sup> Artículo 133 del Código General del Proceso: “El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos...**” (Negrillas para resaltar).

<sup>2</sup> Artículo 135 del Código General del Proceso: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer...

(...)

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”** (Negrillas para resaltar).

**Por secretaría contabilícese el respectivo término de traslado y envíese copia de la totalidad del expediente digital al correo electrónico: [ugorocco1@hotmail.com](mailto:ugorocco1@hotmail.com), dejando la constancia de rigor.**

**TERCERO:** Dando continuidad se procede a designar curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de la causante PATRICIA GARCÍA IBÁÑEZ de la lista de auxiliares de la justicia. Por lo tanto, se nombra al Dr(a). nombrado (s) en acta subsiguiente. **Por secretaria infórmesele por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.**

Como gastos de curaduría se señala la suma de \$500.000 Acredítese su pago.

**CUARTO:** Archivo 040 expediente digital. En atención al nuevo mandato allegado por el demandante, se tiene por revocado el poder otorgado al profesional CESAR TULIO RAMÓN RAMÍREZ.

Como su nuevo apoderado judicial se tiene y reconoce al doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir la fecha del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que el auto fue emitido el 9 de diciembre de 2021 y no como quedó erradamente consignado en el archivo 0012 del expediente digital.

Todo lo demás que se ordena allí entiéndase como parte de la misma providencia.

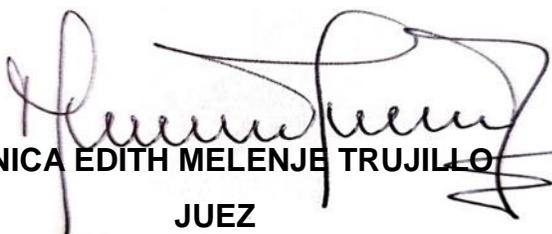
**SEXTO:** En aras de evitar nulidades futuras, no serán tenidas en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados determinados, señores ANA FRANCISCA GARCÍA IBÁÑEZ, DIEGO GARCÍA IBÁÑEZ y DIANA MARCELA GARCÍA IBÁÑEZ; dado que se evidencia que en las mismas fue citado de manera errada la fecha del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, envíese nuevamente notificación adjuntando copia del traslado, auto admisorio y copia de este proveído por realizar corrección al auto admisorio de la demanda.

**SÉPTIMO:** Atendiendo la solicitud del archivo 050 se ordena EMPLAZAR ala demandada determinada, señora María Claudia García Ibáñez, en los términos dispuestos por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Por secretaria procédase de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

daf.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Martha Romelia Jiménez Granados
PERSONA TITULAR DEL ACTO	Romelia Granados de Jiménez
PROVIDENCIA	Decide recurso y continua trámite
RADICACIÓN:	11001311001820180049000

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el profesional Luis Francisco Riascos Rodríguez (Defensor Público) con memorial visible en archivo 044 y 045 (cuaderno principal del expediente digitalizado), en contra del auto del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se adecua el trámite del proceso de la referencia y se designa defensor público para la representación de la persona titular del acto, señora Romelia Granados de Jiménez.

### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 21 de junio de 2018 fue admitida la demanda de la referencia, como proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ.

**1.2.** Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y estando en curso el proceso de la referencia, mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se procede a suspender el proceso y se ordena la notificación al ministerio público.

**1.3.** Mediante auto del 5 de octubre de 2021, se procede a adecuar el trámite de Interdicción al procedimiento de Adjudicación Judicial de Apoyos; ordenando que por parte de la Defensoría del Pueblo se designe abogado (a) que represente a la persona titular del acto. Decisión está última recurrida por el defensor público designado.

### **2. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico el 25 de enero de 2023, el profesional que representa los intereses de la persona titular del acto designado por la Defensoría del Pueblo, solicita se revoque el auto de fecha 5 de octubre de 2021 argumentando en primer lugar, que la Ley 1996 de 2019 no contempla la representación judicial del titular del acto, máxime cuando es la propia hija quién actúa como demandante.

Indica por su parte, que en caso de que sea necesario el nombramiento de un representante, deberá nombrarse un curador ad litem y no un defensor público como se ordenó.

Igualmente cuestiona que el trámite del proceso de la referencia requiere la adecuación de la demanda y pretensiones a la nueva legislación; dado que se parte de que los apoyos solicitados son rogados, impidiéndose al juzgados que conceda apoyos no solicitados, tal y como lo determina el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por todo lo anterior se solicita desestimar su designación como defensor de oficio y acoger el trámite regulado en el Código General del Proceso para la designación de curador ad litem o abogados que actúen bajo la figura del amparo de pobreza. Al igual que solicita se proceda a ordenar la adecuación de la demanda y pretensiones a la legislación vigente de la Ley 1996 de 2019.

### **3. Traslado del recurso.**

El traslado del recurso fue realizado en debida forma (archivo No. 046 Cuaderno Principal), el cual venció en silencio sin pronunciamiento alguno.

### **4. Consideraciones del Despacho.**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada con la cual se busca adecuar el trámite procesal del presente proceso, de acuerdo a los parámetros exigidos en la Ley 1996 de 2019 y así buscar celeridad y eliminación de barreras de acceso para las personas en condición de discapacidad.

Al respecto debe iniciarse el estudio, indicando que nos encontramos ante un proceso de adjudicación judicial de apoyos, el cual busca establecer unos actos jurídicos específicos para la persona titular del acto (Romelia Granados de Jiménez).

Las normas legales que rigen para esta clase de procesos, son las consagradas en la Ley 1996 de 2019; ley por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y en el cual en sus artículos 37 y 38 señala el procedimiento en los casos de solicitarse la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones.

Adicionalmente, esta Ley trae consigo unos principios que mal haría este Despacho en pasarlos por alto, como lo es el principio de accesibilidad<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> de las actuaciones.

Entonces, atendiendo a que la norma es clara y que el proceso en general, no busca una controversia, sino por el contrario ser beneficiaria de unos actos jurídicos y el nombramiento de unos apoyos, es que se hace necesario en esta oportunidad revocar la decisión de nombramiento de defensor público y en su lugar suprimirla; pues se estaría presumiendo su incapacidad, situación contraria a los postulados de la citada Ley que busca capacidad legal para todas las personas aún para las que se encuentran con algún tipo de discapacidad.

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

<sup>2</sup> “En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente Ley”.

<sup>3</sup> “Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente Ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia”.

Es por ello que no se comparte el criterio del recurrente respecto a la designación de curador ad litem a la persona titular del acto (ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ), debido a que estaríamos también invalidando a la persona titular del acto y presumiendo una incapacidad que no tiene a la Luz de la Ley 1996 de 2019.

En recientes sentencias no solo, la Corte Suprema de Justicia sino la Corte Constitucional, se han pronunciado al respecto, señalando:

1). Sentencia STC 4563 de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – MP: Martha Patricia Guzmán Álvarez, que señaló: “... c) *Adjudicación y valoración de apoyos. Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudirse ante los notarios, conciliadores y jueces.*

*Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio, último contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2016 y que desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.*

*El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (núm. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (núm. 6, art. 577 lb.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); **verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 lb.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.***

*Ahora, en punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).*

*La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 lb.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022)” (Las negrillas y el subrayado para resaltar).*

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022, particularmente en relación con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, expresó: “(i) *Se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde a los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, pues no debe ser de naturaleza controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (“en beneficio”), puede tener segunda instancia y debe atender a unos criterios específicos (art. 34); (ii) la interposición de la demanda exige demostrar que la persona titular del acto jurídico se encuentra «absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible» y «que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero»; (iii) en todas las etapas, incluida en la presentación de la demanda, se debe asegurar la disponibilidad de ajustes razonables para garantizar la comunicación con la persona involucrada y los hechos relevantes sobre su entorno; (iv) la valoración de apoyos puede ser anexada a la demanda, pero si no es posible, el juez puede decretarla de oficio, sin que esto pueda ser un requisito de admisión; y (v) contempla un periodo probatorio...”*

En este orden de ideas, y siempre buscando ser garante de los derechos, dando aplicabilidad a la ley y a los principios que rigen la misma, esta Juzgadora revocará los numerales 2° y 3° del auto que adecua el trámite del proceso, calendado 5 de octubre de 2021, por encontrar que el trámite procesal establecido en la Ley no contempla la controversia y la persona titular del acto se encuentra representada por el Ministerio Público, tal y como lo evidencia la notificación vista en el archivo 034 del expediente digital.

De otro lado, y con el fin de darle celeridad al trámite procesal de la referencia se adicionará el auto que adecua el trámite de la demanda ordenando de oficio la valoración de apoyos (Artículo 33 Ley 1996 de 2019).

Así como también y en referencia a lo dicho por el profesional recurrente en esta oportunidad se adicionará la providencia calendada 5 de octubre de 2021, en el sentido de que deberá aportarse por la parte actora la relación detallada del acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; así como la individualización de la o las personas que solicita sean designadas como apoyo.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 consagra: *“En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para suprimir los numerales 2° y 3° del auto de fecha 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

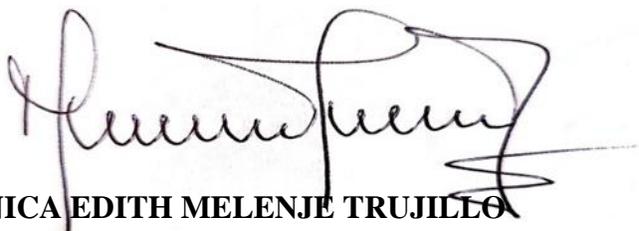
**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el sentido de ORDENAR la realización y remisión del Informe de Valoración de Apoyos a la señora **ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ** identificada con la cédula 20.252.728, de conformidad con los artículos 11 y numeral 4° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**Para el cumplimiento de lo anterior, POR SECRETARIA, ofíciase a la SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD al correo electrónico: [judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co](mailto:judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co).**

**TERCERO:** Esta decisión comuníquese al recurrente, Dr. Luis Francisco Riascos Rodríguez al correo electrónico: [riascosfrank@yahoo.es](mailto:riascosfrank@yahoo.es) y al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

**CUARTO: ADICIONAR** el auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el sentido de requerir a la apoderada judicial que representa a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar una relación detallada del acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; así como la individualización de la o las personas que solicita sean designadas como apoyo.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Blanca Mery Roberto Anzola
PERSONA TITULAR DEL ACTO	Blanca Nieves Anzola de Roberto
PROVIDENCIA	Requiere parte actora
RADICACIÓN:	11001311001820170078200

Adecuado el trámite del proceso en auto de la misma fecha y revisada la actuación hasta acá surtida se dispone:

**PRIMERO:** Se requiere al apoderado judicial que representa a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a realizar una relación detallada del acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; así como la individualización de la o las personas que solicita sean designadas como apoyo.

Se pone de presente que el literal a) del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 consagra: “*En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso*”

Por lo que en aras de evitar nulidades futuras y dar celeridad al trámite deberá aclararse al Despacho los actos jurídicos pretendidos para la persona titular del acto, señora Blanca Nieves Anzola de Roberto.

**NOTIFÍQUESE**

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

**JUEZ**

(2)

daf.-

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
DEMANDANTE	<b>Blanca Mery Roberto Anzola</b>
PERSONA TITULAR DEL ACTO	<b>Blanca Nieves Anzola de Roberto</b>
PROVIDENCIA	<b>Decide recurso y continuo trámite</b>
RADICACIÓN:	<b>11001311001820170078200</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la profesional Blanca Lucila Tamayo Medina (Defensora Pública) con memorial visible en archivo 0018 (cuaderno principal del expediente digitalizado), en contra del auto del 5 de octubre de 2021, por medio del cual se adecua el trámite del proceso de la referencia.

### **1. Antecedentes.**

**1.1.** El 25 de enero de 2018 fue admitida la demanda de la referencia, como proceso de Interdicción por discapacidad mental absoluta de la señora BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO.

**1.2.** Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y estando en curso el proceso de la referencia, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019, se procede a suspender el proceso y se ordena la notificación al ministerio público.

**1.3.** Mediante auto del 5 de octubre de 2021, se procede a adecuar el trámite de Interdicción al procedimiento de Adjudicación Judicial de Apoyos; ordenando que por parte de la Defensoría del Pueblo se designe abogado que represente a la persona titular del acto. Decisión está última recurrida por la defensora pública.

### **2. Fundamentos del Recurso.**

En memorial allegado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, la profesional que representa los intereses de la persona titular del acto designada por la Defensoría del Pueblo, solicita se revoquen los numerales 2° y 3° del auto de fecha 5 de octubre de 2021 argumentando en primer lugar, que la Ley 1996 de 2019 no establece que exista una parte pasiva y que por ello no habría lugar a correr traslado de la demanda y más aún a designar abogada que represente a la persona en condición de discapacidad.

Indica la recurrente que el proceso de la referencia tiene un trámite especial, tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 y no el establecido en el C.G.P., debido a que no se trata de un proceso controversial; es decir no existe demandado, sino un beneficiario del nombramiento de un apoyo para el beneficio exclusivo de la persona en condición de discapacidad.

Aunado a lo anterior, arguye la inconforme que, por lo anterior, tampoco procede el nombramiento del defensor de oficio y el traslado para contestar la demanda, por lo que solicita revocar dichos numerales y continuar el trámite de manera más célere, máxime cuando en las actuaciones se encuentra notificado el Ministerio Público.

Finalmente, trae a colación la sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022 de la H. Corte Constitucional en la que destaca: “...*En una interpretación armónica de las disposiciones generales sobre los procesos de adjudicación judicial de apoyos, y particularmente el artículo 38, es preciso resaltar lo siguiente: (i) se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde a los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, pues no debe ser de naturaleza controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (“en beneficio”), puede tener segunda instancia y debe atender a unos criterios específicos (art. 34); (ii) la interposición de la demanda exige demostrar que la persona titular del acto jurídico se encuentra «absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible» y «que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero»; (iii) en todas las etapas, incluida en la presentación de la demanda, se debe asegurar la disponibilidad de ajustes razonables para garantizar la comunicación con la persona involucrada y los hechos relevantes sobre su entorno; (iv) la valoración de apoyos puede ser anexada a la demanda, pero si no es posible, el juez puede decretarla de oficio, sin que esto pueda ser un requisito de admisión; y (v) contempla un periodo probatorio...”*

*(...) En síntesis, se puede señalar que luego de la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y los cambios legislativos que incorporan el modelo social de discapacidad al ordenamiento interno, como lo es la Ley 1996 de 2019, se exige el reconocimiento de la autonomía e independencia de esta población. Acorde con ello, hoy la ley presume la capacidad legal de las personas con discapacidad. Este reconocimiento implica que todas las autoridades estatales deben garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones al resto de la población. No obstante, lo anterior, no pueden desconocerse las medidas adecuadas y efectivas para garantizar la igualdad material, es decir, el sistema de apoyos que trae la Ley 1996 de 2019, que reconoce la diversidad funcional”*

Por todo lo anterior se solicita revocar la decisión tomada y en su lugar se garantice al titular del acto el ejercicio de la capacidad legal, tal como lo ordena la Convención de Personas en Situación de Discapacidad y lo establecido en la Ley 1996 de 2019 que les devolvió su capacidad jurídica.

### **3. Traslado del recurso.**

El traslado del recurso fue realizado en debida forma (archivo No. 0020 Cuaderno Principal), el cual venció en silencio sin pronunciamiento alguno.

### **4. Consideraciones del Despacho.**

Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco que: “Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive, suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el Juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial”<sup>1</sup>.

Analizado lo anterior, vuelve el despacho sobre la providencia impugnada con la cual se busca adecuar el trámite procesal del presente proceso, de acuerdo a los parámetros exigidos en la Ley 1996 de 2019 y así buscar celeridad y eliminación de barreras de acceso para las personas en condición de discapacidad.

Al respecto debe iniciarse el estudio, indicando que nos encontramos ante un proceso de adjudicación judicial de apoyos, el cual busca establecer unos actos jurídicos específicos para la persona titular del acto (Blanca Nieves Anzola de Roberto).

Las normas legales que rigen para esta clase de procesos, son las consagradas en la Ley 1996 de 2019; ley por medio de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad y en el cual en sus artículos 37 y 38 señala el procedimiento en los casos de solicitarse la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones.

Adicionalmente, esta Ley trae consigo unos principios que mal haría este Despacho en pasarlos por alto, como lo es el principio de accesibilidad<sup>2</sup> y celeridad<sup>3</sup> de las actuaciones.

Entonces, atendiendo a que la norma es clara y que el proceso en general, no busca una controversia, sino por el contrario ser beneficiario de unos actos jurídicos y el nombramiento de unos apoyos, es que se hace necesario en esta oportunidad revocar la decisión de nombramiento de defensora de oficio para representar a la persona titular del acto y en su lugar suprimirla; pues se estaría presumiendo su incapacidad, situación contraria a los postulados de la citada Ley que busca capacidad legal para todas las personas aún para las que se encuentran con algún tipo de discapacidad.

En recientes sentencias no solo, la Corte Suprema de Justicia sino la Corte Constitucional, se han pronunciado al respecto, señalando:

1). Sentencia STC 4563 de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia – MP: Martha Patricia Guzmán Álvarez, que señaló: “... c) *Adjudicación y valoración de apoyos.*

---

<sup>1</sup> Procedimiento Civil Tomo I Hernán Fabio López Blanco. Página 740.

<sup>2</sup> “En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente Ley”.

<sup>3</sup> “Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente Ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia”.

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudirse ante los notarios, conciliadores y jueces.

Para el caso de los jueces, el legislador estableció el proceso de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el transitorio, último contemplado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2016 y que desapareció del mundo jurídico a partir del 27 de agosto de 2021 cuando entró en vigor el Capítulo V de la mencionada normatividad.

El proceso judicial que actualmente se puede adelantar ante los jueces de familia (núm. 7, art. 22 C.G. del P.), está revestido de dos procedimientos: jurisdicción voluntaria (núm. 6, art. 577 Ib.) cuando se inicia por la persona en condición de discapacidad, mayor de edad (art. 32 Ley 1996 de 2019); **verbal sumario parte de la demanda presentada por un tercero (art. 32 Ib.), cuyos requisitos en ambos casos están indicados por el legislador en los artículos 32 a 43 ejusdem.**

Ahora, en punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (núm. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022)” (Las negrillas y el subrayado para resaltar).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-352 del 7 de octubre de 2022, particularmente en relación con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, expresó: “(i) Se trata de un proceso verbal sumario cuya competencia corresponde a los jueces de familia. Sin embargo, se trata de un proceso especial que no responde a las características propias de los verbales sumarios de carácter general, pues no debe ser de naturaleza controversial, ya que se interpone con el fin de proteger a una persona y garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica (“en beneficio”), puede tener segunda instancia y debe atender a unos criterios específicos (art. 34); (ii) la interposición de la demanda exige demostrar que la persona titular del acto jurídico se encuentra «absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible» y «que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero»; (iii) en todas las etapas, incluida en la presentación de la demanda, se debe asegurar la disponibilidad de ajustes razonables para garantizar la comunicación con la persona involucrada y los hechos relevantes sobre su entorno; (iv) la valoración de apoyos puede ser anexada a la demanda, pero si no es posible, el juez puede decretarla de oficio, sin que esto pueda ser un requisito de admisión; y (v) contempla un periodo probatorio...”

En este orden de ideas, y siempre buscando ser garante de los derechos, dando aplicabilidad a la ley y a los principios que rigen la misma, esta Juzgadora revocará los numerales 2° y 3° del auto que adecua el trámite del proceso, calendado 5 de octubre de 2021, por encontrar que el trámite procesal establecido en la Ley no contempla la controversia y la persona titular del acto se encuentra representada por el Ministerio Público, tal y como lo evidencia la notificación vista en el archivo 0005 del expediente digital.

De otro lado, y con el fin de darle celeridad al trámite procesal de la referencia se adicionará el auto que adecua el trámite de la demanda ordenando de oficio la valoración de apoyos (Artículo 33 Ley 1996 de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para suprimir los numerales 2° y 3° del auto de fecha 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto de fecha 5 de octubre de 2021, en el sentido de ORDENAR la realización y remisión del Informe de Valoración de Apoyos a la señora **BLANCA NIEVES ANZOLA DE ROBERTO** identificada con la cédula No. 27.781.136, de conformidad con los artículos 11 y numeral 4° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

**Para el cumplimiento de lo anterior, POR SECRETARIA, ofíciase a la SECRETARÍA TÉCNICA DISTRITAL DE DISCAPACIDAD al correo electrónico: [judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co](mailto:judicial.secretariatecnica@gobiernobogota.gov.co).**

**TERCERO:** Esta decisión comuníquese a la recurrente, Dra. Blanca Lucila Tamayo al correo electrónico: [lucytmabg@hotmail.com](mailto:lucytmabg@hotmail.com) y al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

**JUEZ**

**(2)**

daf.-

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA</b> LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023 KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA  
Correo electrónico: [flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	José Bernardo Torres Rodríguez
PERSONA TITULAR DEL ACTO	María Elisa Larrota de Torres
PROVIDENCIA	Termina proceso por sustracción de materia
RADICACIÓN:	11001311001820220020000

Encontrándose las presentes diligencias para resolver recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de la referencia de fecha 21 de julio de 2022, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

De la consulta que se realizó a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo 0020 del expediente digital), se evidencia que la cédula de ciudadanía No. 41.364.393 de la persona titular del acto, MARIA ELISA LARROTA DE TORRES fue cancelada por muerte desde el 16 de mayo de 2022, tal y como se desprende de la certificación emitida y que se encuentra adjunta.

Así las cosas, resulta inocuo continuar con el proceso de la referencia y por lo tanto, se **RESUELVE**:

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia por muerte de la persona titular del acto, señora MARIA ELISA LARROTA DE TORRES.
- 2.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

**JUEZ**

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 75 HOY 2 DE AGOSTO DE 2023  
  
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN  
SECRETARIA

daf.-